

Periódico Oficial

ORGANO DEL GOBIERNO PRECONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.



REGISTRADO COMO ART. DE 2a. CLASE, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1915.

LAS LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO III.

OAXACA DE JUÁREZ, DICIEMBRE 28 DE 1916.

NUM. 25.

INDICE.

EXECUTIVO DEL ESTADO.

DECRETO NUMERO 105.—Reglamento para el cobro de impuestos en el Estado. 1
DECRETO NUMERO 88.—Se modifica la tarifa de importación de la Ordenanza General de Aduanas (continúa). 3

SECRETARIA DEL DESPACHO.

SE PROHIBE a particulares y especialmente a los abogados tratar con el Gobierno asuntos administrativos de los Ayuntamientos. 5
ACLARACION al decreto de 27 de octubre último que exceptúa del pago de derechos de importación a algunos artículos alimenticios. 5
AVISO. 5
TESORERIA y Dirección General de Rentas del Estado de Oaxaca.—Avisos importantes. 5-6
NOTIFICACIONES. 6

Reglamento para el cobro de impuestos en el Estado.

DECRETO NUMERO 105.

CONCLUYE.

Artículo 32o.—Los Recaudadores de Contribuciones aceptarán las manifestaciones que se les presenten o las modificarán de acuerdo con los informes que en cada caso obtengan, fijando la cantidad de animales que se calcule marcar.

Artículo 33o.—De la inconformidad de los causantes con la resolución del Recaudador, conocerá la Tesorería General para que se resuelva lo conducente.

Artículo 34o.—Las cuotas a que se refiere el artículo 27o., se harán efectivas dentro de los primeros quince días del mes siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 29o.; y en lo sucesivo, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año.

Artículo 35o.—Las Oficinas Recaudadoras, llevarán en libro especial un Registro numerado en que conste el diseño del fierro, nombre del propietario y su domicilio, número de cabezas de ganado por que haya pagado al expedírsele la patente y número aproximado que pueda producir cada año.

Artículo 36o.—Las patentes que se expidan a los causantes, deberán contener los mismos datos de que habla el artículo anterior, con el sello de la Oficina, número del Registro que le corresponda y firma del encargado de la Recaudación.

Artículo 37o.—En el mes de junio de cada año, las Oficinas Recaudadoras remitirán a la Tesorería General, copia del Registro a que se refiere el artículo 35o., a fin de que se expida a las demás Oficinas de Contribuciones, una noticia general de fierros y propietarios del Estado, para el más exacto cumplimiento de esta ley.

Artículo 38o.—Cuando algún criador enajene o consuma todo su ganado o abandone el giro, lo manifestará así a la Oficina Recaudadora, cuya manifestación será visada por el Presidente Municipal de la localidad, devolviendo la patente y el fierro quemador. Comprobada la exactitud del hecho manifestado, se hará en el Registro respectivo la anotación correspondiente. Si la negociación pasa de unas manos a otras por enajenación, herencia u otro motivo, se dará también aviso a la Oficina de Contribuciones para que se expida al dueño su patente respectiva.

Artículo 39o.—Todo dueño de ganado al venderlo, está obligado a dar al comprador, un documento en que conste el contrato firmado por si o sus administradores, visado por la autoridad municipal del lugar o dos testigos en su defecto, haciéndose mención en él del nombre de los contratantes y su vencidad, del año, mes y día en que se verifique la venta, clase de ganado, número de cabezas y fierro con que fué marcado.

Artículo 40o.—El herrero que haga fierros o marcas para ferrar o señalar ganado, dará inmediatamente aviso a la Recaudación correspondiente, a fin de que en un Registro distinto se tome nota del fierro, nombre del dueño, del herrero y fecha en que se hizo la marca.

Artículo 41o.—En el Estado, no podrán usarse para marcar ganado dos fierros iguales, siendo de la responsabilidad de los Recaudadores, la falta de cumplimiento a esta prevención.

Artículo 42o.—Los causantes que no hagan las manifestaciones de que hablan los artículos 29o., 30o. y 31o., serán castigados de acuerdo con el decreto 27, de 16 de febrero de 1916, sin perjuicio de hacerse efectivas las contribuciones y recargos, sobre las

cantidades que resulten, al practicarse las averiguaciones correspondientes.

Artículo 43o.—La falta de pago oportuno de los derechos, en tiempo y forma que establece este decreto, se castigará con un recargo del 20 p^o sobre el valor del adeudo que debieran causar, si el pago se hace en la segunda quincena del mes de marzo y enero, según el caso; y con un 40 p^o si se hace en el mes siguiente. Pasados dos meses las Oficinas Recaudadoras procederán contra los culpables, conforme a las prevenciones sobre facultad económico-coactiva.

Artículo 44o.—Los que compren o vendan ganado de cualesquier clase que sea sin los requisitos prevenidos en este decreto, o infrinjan cualquiera de las disposiciones en el contenido, sufrirán una multa de DOS a VEINTE PESOS a juicio del Recaudador de Contribuciones.

Contribución sobre el producto de Capitales morales

Artículo 45o.—Toda persona que obtenga beneficio o remuneración pecuniaria en el ejercicio de un encargo, profesión, empleo o comisión, pagará cada vez una contribución equivalente a un día de sueldo, emolumento, producto u honorario. Esta contribución se pagará por meses vencidos en los primeros cinco días del mes siguiente a aquel a que corresponda el entero.

Artículo 46o.—Causarán esta contribución:

Los abogados y procuradores, agentes de negocios, ingenieros de todas clases, maestros de obras, corredores y agentes de comercio, notarios, farmacéuticos, médicos, cirujanos, parteras, dentistas, ministros de cualquier culto y, en general, todos los que ejerzan una profesión lucrativa con título o sin él.

Artículo 47o.—Quedan exceptuados del pago de este impuesto: los que perciban menos de CINCUENTA CENTAVOS DIARIOS.

Artículo 48o.—Las excepciones de que habla el artículo anterior, se comprobarán por medio de escrituras, informaciones o documentos fidedignos, a juicio de los Recaudadores de Contribuciones.